

**CONSTANCIA.** Al despacho poniendo de presente el memorial visible en archivo N° 008, mediante el cual el apoderado de la parte pasiva interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el proveído mediante el cual se aprobaron costas procesales, visible en archivo N° 007 del plenario.

A su vez la parte demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sucedido procesalmente por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTESDEL ISS -PARISS allega memorial con poder adjunto archivo N° 009.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.



**LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**AUTO I**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tiene que en archivo N° 008, el apoderado de la parte demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sucedido procesalmente por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTESDEL ISS -PARISS interpone en término recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 15 de abril de 2021 (archivo N° 007), mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría.

En primera medida, se reconocerá al abogado EIMAR REYNEL RAMRIEZ CACUA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.529.826 y portador de la T. P. No. 174.853 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES sucedido procesalmente por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTESDEL ISS -PARISS, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante los poderes visibles a en el archivo No. 009 del expediente digital.

Frente al punto, argumentó la parte demandada que controvierte el monto por agencias en derecho de primera instancia por considerar que no son proporcionales, equitativas y correspondiente a los criterios que para el efecto consideró el Consejo Superior De La Judicatura, en especial a la naturaleza, cuantía y clase de proceso.

En consecuencia, solicitó se realice una nueva valoración de la suma a reconocer por concepto de agencias en derecho en primera instancia, pues a su juicio no consultó los criterios reglamentariamente establecidos.

Frente al asunto propuesto por el apoderado de la parte demandada, este despacho resolverá no reponer el auto cuestionado, por las siguientes razones:

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 CGP (aplicable por remisión analógica del art. 145 CPTSS): *"(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).*

En consecuencia, una vez verificado el acuerdo 1887 de 2003, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", norma aplicable en este caso, atendiendo a que era la regulación vigente para el momento en que inició el trámite de la referencia; se advierte que en el artículo tercero se señalan los criterios correspondientes para dicha fijación, para lo cual se indica: *"El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"*.

Igualmente, en el artículo 6º, numeral 2.1, del referido decreto 1887 de 2003, se señala que, en materia laboral, en los procesos ordinarios de primera instancia, las tarifas para las agencias en derecho, se fijan de la siguiente manera:

*"Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*.

Así las cosas, obsérvese que los parámetros establecidos para la fijación de agencias en derecho, no indican un monto mínimo, sino que únicamente señalan un tope máximo. En esa medida, debe señalarse, que, en el caso concreto, las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia por este despacho, comprenden una obligación de hacer, que consiste en trasladar al fondo de pensiones las diferencias surgidas respecto de las cotizaciones al sistema pensional; y a su vez, comprende una obligación de cancelar la suma de \$63.200.836 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

En consecuencia, el tope máximo que se debe fijar para las agencias en derecho, en el caso que nos ocupa, de acuerdo a los anteriores criterios legales en cita; corresponde a la suma de \$15.800.209; y como quiera que en este caso se fijaron

como agencias en derecho la suma de \$5.689.454, con ocasión al trámite del proceso de primera instancia; este juzgador considera que la tarifa fijada se ajusta a los parámetros legales que rigen en torno al tema de la fijación de agencias en derecho, y que la misma, es equitativa, razonable y acorde a la naturaleza y gestión del trámite adelantado, sin que además la misma, supere el tope máximo establecido para tal fin y reiterándose que no existe un parámetro mínimo en tal sentido.

Además de lo anterior, téngase en cuenta que la cuantía fijada en primera instancia se hizo conforme a las condenas dadas en dicha instancia, sin que para este momento pueda el apoderado discutir condenas que se dieron segunda instancia y en Casación.

Por lo expuesto, no tienen vocación de prosperidad los argumentos del recurrente y en tal sentido, no se repondrá la decisión tomada en el proveído que aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el referido auto que aprobó la liquidación de costas; de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPTSS, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Reconocer personería procesal para actuar al abogado EIMAR REYNEL RAMRIEZ CACUA en calidad de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –P.A.R. I.S.S., ADMINISTRADA POR FIDUAGRARIA S.A como sucesor del I.S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NO REPONER** la decisión tomada en el auto de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. CONCEDER** para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído del 15 de abril de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, de acuerdo a lo motivado.

**CUARTO. EFECTÚESE** por secretaría la remisión del expediente digital para los anteriores efectos.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.196 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO  
Secretaria